

ARTÍCULO 44. La renta líquida está constituida por la renta bruta determinada de acuerdo con el capítulo anterior, menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales se señalan en este capítulo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

DEDUCCIONES

Expensas Necesarias.



ARTÍCULO 45. EXPENSAS NECESARIAS. <Compilado en el Art. [107](#) del E.T.> Son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

Concordancias

Ley 1429 de 2010; Art. [4o](#). Par. 5o.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [26](#); Art. [101](#) ; Art. [115](#)

Ley 1081 de 2006; Art. [5o](#). Lit. d)

Ley 814 de 2003; Art. [13](#)

Ley 115 de 1994; Art. [189](#)

Ley 30 de 1992; Art. [124](#)

Decreto 510 de 2003; Art. [1o](#).

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González; Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

<INCISO 3o.> El Director General de Impuestos Nacionales, mediante disposiciones de carácter general, señalará normas precisas que orienten el criterio de los funcionarios, en orden a la determinación de la necesidad y proporcionalidad de ciertos gastos.



ARTÍCULO 46. REPARACIONES LOCATIVAS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

<Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 46. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del uno por ciento (1%) del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si éste fuere superior.

El reconocimiento de esta deducción no requiere cumplimiento de requisito alguno.



ARTÍCULO 47. INTERESES. <Compilado en el Art. [117](#) del E.T.> Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificadas por la entidad beneficiaria del pago.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo [1o.](#) del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusi6nase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente, son deducibles en la parte que no exceda de la Usa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancadas durante el respectivo año o periodo gravable, la cual será certificada anualmente por el

Superintendente Bancario, por vía general.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo [1o.](#) del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [118](#)

PARÁGRAFO. <Compilado en el Art. [119](#) Inc. 1o. del E.T.> Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta por el inciso 2o. del artículo [119](#) del ET, modificado por el artículo 36 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998, en relación a las unidades de poder adquisitivo constante. El texto es el siguiente:

'<Inciso 2o. modificado por el artículo 36 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [387](#)



ARTÍCULO 48. IMPUESTOS. <Ver Notas del Editor> La deducción por impuestos queda limitada a los que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por concepto de predial y sus adicionales, industria y comercio y vehículos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 14 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.288 de 6 de julio de 1983, 'Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones', cuyo texto original dispone:

'ARTÍCULO 22. Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo [48](#) del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70%) por el año de 1983; del cuarenta por ciento (40%), para el año de 1984; del veinte por ciento (20%) por el año de 1985, y no operará a partir de 1986'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 5o. del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974, 'Por el cual se adiciona el Decreto 2053 de 1974', dispone que 'además de los impuestos a los que se refiere el artículo [48](#) del Decreto 2053 de 1974, serán deducibles los de registro y anotación, timbre y papel sellado, cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente'.



ARTÍCULO 49. COMPENSACIONES POR SERVICIOS PERSONALES. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 49. COMPENSACIONES POR SERVICIOS PERSONALES. La deducción por salario, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y demás compensaciones por servicios personales pagados a personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean personas económicamente vinculadas a la empresa pagadora, solo se acepta dentro de los límites mensuales siguientes:

1. Para el Presidente, director, gerente o cualquier denominación que se dé al cargo de mayor categoría dentro de la entidad respectiva, hasta treinta mil pesos (\$ 30.000);
2. Para los demás cargos, hasta veinte mil pesos (\$ 20.000).

PARÁGRAFO 1o. Se consideran persona natural y sucesión ilíquida económicamente vinculadas a una o más empresas pagadoras las que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando quien recibe el pago posee el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora;
- b) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa pagadora pertenece a personas ligadas por matrimonio o parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil con quién recibe el pago o con alguno de los interesados en la sucesión que lo recibe;
- c) Cuando el administrador de la empresa pagadora esté ligado por los mismos parentescos expresados en el ordinal anterior, sea con quien recibe el pago o con los interesados en la sucesión que lo recibe.

PARÁGRAFO 2o. Cuando varias empresas económicamente vinculadas remuneren simultáneamente a una misma persona o a una sucesión ilíquida, las compensaciones percibidas en cada mes se le acumulan, para efectos de los límites señalados en los numerales anteriores. En estos casos la deducción se acepta a cada entidad pagadora, proporcionalmente a la compensación pagada por ésta, si el conjunto de deducciones no excediere de los referidos límites.

Se consideran empresas económicamente vinculadas, las que se encuentren en los casos previstos para las sociedades, sucursales y agencias, en el Capítulo II Título 1o del Libro 2o del Código de Comercio, cuyas disposiciones serán aplicables en materia tributaria, en todo lo que fuere pertinente.



ARTÍCULO 50. CESANTIAS. <Compilado en los Arts. [109](#) y [110](#) del E.T.> Son deducibles las cesantías pagadas. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

Además, estos contribuyentes deducen las cesantías efectivamente pagadas siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o periodos gravables anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [28](#); Art. [105](#)

Ley 50 de 1990; Art. [99](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [12](#)



ARTÍCULO 51. PENSIONES DE JUBILACION O INVALIDEZ. <Compilado en el Art. [111](#) del E.T.> Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;
2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de Jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Decreto 841 de 1998; Art. [12](#)

Ley 100 de 1993; Art. [135](#) parágrafo 1



ARTÍCULO 52. PROVISION PARA EL PAGO DE PENSIONES. <Compilado en el Art. [112](#) del E.T.> Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o periodo gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

- a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas, y
- c) Que la tasa de Interés técnico efectivo sea del seis por ciento (6%) anual.

Concordancias

Decreto 2852 de 1994; Art. [1](#)

PARÁGRAFO. A partir del año gravable de 1974, se permite deducir un cuatro por ciento (4%) del monto del cálculo actuarial hecho para el respectivo periodo gravable. Con el valor obtenido se forma una provisión, que se irá Incrementando anualmente, pero sin que la provisión total acumulada pueda exceder del ciento por ciento del cálculo correspondiente al respectivo año o período gravable.

Las sociedades que tengan provisiones constituidas en años anteriores, continuarán incrementándolas en la forma aquí prevista, con las limitaciones del párrafo anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

GASTOS INCURRIDOS EN ESPECIE



ARTÍCULO 53. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 54. <Compilado en el Art. [120](#) Incs. 1o.; 2o.; 3o. del E.T.> Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de éstas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o periodo gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de las asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticada por el Revisor Fiscal o por el Contador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [32](#); Art. [32-1](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [81-1](#); Art. [285](#); Art. [335](#); Art. [343](#); Art. [349](#)

REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS

EXPENSAS NECESARIAS



ARTÍCULO 55. Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de Intereses, arrendamientos, regalías y en general, de aquellos que constituyan rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de renta a tales beneficiarios con indicación de los nombres y apellidos o la razón social, del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario.

Salvo las excepciones -que señale al reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos sólo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión y, en todo caso, antes de que a éste se le hubiere practicado la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Para fines de investigación tributaria, el Gobierno puede, mediante disposición de carácter general, señalar taxativamente otros pagos no especificados en este Artículo, para cuya deducción sea obligatorio identificar a los beneficiarios.

<Inciso compilado por el artículo [123](#) del ET> Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abanada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente en conformidad con el presente Decreto.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [121](#); Art. [419](#)

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [108](#) del ET. El nuevo texto es el siguiente:> Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos

por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes. <Inciso adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 223 de 1995, con la siguiente frase:> Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Frase final adicionada por el artículo [83](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de compensación familiar.

PARÁGRAFO. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo [69](#) de la ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 1393 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 129 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Decreto 129 de 2010 INEXEQUIBLE por consecuencia, al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Decreto 4975 de 2009, 'por el cual se declara el Estado de Emergencia Social' mediante Sentencia C-252-10 de 16 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. En criterio del editor, no difiere sus efectos al no regular materias referentes a fuentes tributarias de financiación del sistema de seguridad social en salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [114](#); Art. [587](#); Art. [626](#); Art. [664](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [9](#)o. Par. 4o.; Art. [10](#)o. Par. 4o.; Art. [11](#) Par. 3o.; Art. [13](#) Par. 4o.

Ley 789 de 2002; Art. [50](#)

Ley 223 de 1995; Art. [181](#) parágrafo incisos 1 y 3

Ley 115 de 1994; Art. [189](#)

Ley 50 de 1990; Art. [18](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [9](#)

Legislación Anterior

Texto original Decreto 2053 de 1974:

PARÁGRAFO. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.



ARTÍCULO 56. Para la deducción de los pagos por impuestos, es necesario que el contribuyente indique en su declaración de renta la clase de impuesto pagado, el número y fecha del respectivo comprobante y la cantidad pagada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 57. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

OTRAS DEDUCCIONES



ARTÍCULO 58. AMORTIZACIONES. <Compilado en el Art. [142](#) Inc. 1o. del E.T.> Son deducibles, en la proporción que se indica adelante, las inversiones necesarias realizadas para los

finés del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

<Compilado en el Art. [142](#) Inc. 2o. del E.T.> Se entiende por inversiones necesarias amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o periodo gravable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización, o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales.

<Compilado en el Art. [142](#) Inc. 3o. del E.T.> También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [161](#); Art. [195](#); Art. [198](#); Art. [279](#)

Ley 142 de 1994; Art. [24](#) numeral 24.4

<Compilado en el Art. [143](#) Inc. 1o. del E.T.> La amortización de Inversiones se hace en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior.

<Inciso 5o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

<INCISO 5o.> La amortización de inversiones correspondiente a empresas petroleras y mineras se hará dentro de los plazos y en las condiciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

<Compilado en el Art. [143](#) Inc. 2o. del E.T.> La amortización de inversiones correspondiente a empresas petroleras y mineras se hará dentro de los plazos y en las condiciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

En el año o periodo gravable en que se terminen el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

<Compilado en el Art. [198](#) del E.T.> Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o

aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González; inciso 5o. declarado INEXEQUIBLE.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [142](#)



ARTÍCULO 59. DEPRECIACION. <Inciso compilado en el Art. [128](#) del E.T.> Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento (100%) de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [129](#); Art. [195](#); Art. [196](#)

1. <Compilado en el Art. [134](#) del E.T.> La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Director General de Impuestos Nacionales.
2. Para bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia del presente Decreto y cuya vida útil sea mayor de cinco (5) años, el sistema de reducción de saldos se puede aplicar a base de un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en el sistema de línea recta.
2. <Compilado en el Art. [135](#) del E.T.> Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables, de acuerdo con el artículo anterior. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción, inventarios y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [60](#)

3. <Compilado en el Art. [131](#) del E.T.> El costo de un bien depreciable está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.
4. <Compilado en el Art. [129](#) del E.T.> Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de

un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [128](#); Art. [137](#)

5. <Compilado en el Art. [136](#) del E.T.> Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o periodo gravable, la alícuota de depreciación se prorratea por doceavas partes, proporcionalmente a los meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando el contribuyente no determine con precisión ese tiempo, la deducción por depreciación se limita al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.

6. <Compilado en el Art. [137](#) del E.T.> La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

<Compilado en el Art. [138](#) Inc. 1o. del E.T.> Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

<Compilado en el Art. [138](#) Inc. 2o. del E.T.> Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede, aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, explicándolo en su declaración de renta y patrimonio, a la cual acompañará la prueba pertinente.

<Compilado en el Art. [138](#) Inc. 3o. del E.T.> Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

7. <Compilado en el Art. [140](#) del E.T.> Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

8. <Compilado en el Art. [127](#) del E.T.> El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora

posteriormente.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [148](#); Art. [195](#); Art. [196](#)

9. <Compilado en el Art. [139](#) del E.T.> Cuando se adquiriera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

PARÁGRAFO. Los sistemas de depreciación establecidos en este artículo se aplican a los bienes adquiridos a partir de la vigencia del presente Decreto.

Los bienes cuya depreciación se haya iniciado en conformidad con normas anteriores, se continúan depreciando según dichas normas, pero el valor de salvamento se distribuye para su amortización en el número de alícuotas aún no depreciadas.

Cuando sólo quede por depreciar el valor de salvamento o un número de alícuotas inferior a tres, su amortización se hace en un término mínimo de tres años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 60. DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. <Compilado en el Art. [145](#) del E.T.> Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida, y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, entendiéndose por tales las referidas en el artículo [49](#) del presente Decreto, o por los socios para con la sociedad o viceversa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 61. DEUDAS SIN VALOR. <Compilado en el Art. [146](#) del E.T.> Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o periodo

gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción si acompañan a su declaración de renta y patrimonio el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [195](#)



ARTÍCULO 62. PERDIDA EN LOS BIENES. <Compilado en el Art. [148](#) del E.T.> Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o periodo gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo por partes iguales, en los cinco periodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movable que se han reflejado en el juego de inventarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 63. RENTAS VITALICIAS. <Compilado en el Art. [101](#) del E.T.> Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no exceda del límite señalado en el artículo [34](#) del presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [174](#)

Gastos en el exterior.



ARTÍCULO 64. GASTOS EN EL EXTERIOR. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, si el contribuyente acompaña a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

1. Relación discriminada de los gastos, con indicación del concepto de los pagos, la cual debe estar certificada por el Revisor Fiscal o por un Contador, en donde conste que los gastos relacionados están debidamente contabilizados y respaldados por comprobantes externos.
2. Comprobantes de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

- a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación, o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

Para aceptar como deducción las pagos señalados en estos dos ordinales, el contribuyente debe acompañar a la declaración de renta y patrimonio una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta, o del crédito, sobregiro o descubierto bancario que originó el pago de intereses.

Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, y de los referidos en los ordinales a) y b) del ordinal 2 de este artículo, la deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Pagos a personas económicamente vinculadas.



ARTÍCULO 65. PAGOS A PERSONAS ECONOMICAMENTE VINCULADAS. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 65. Se presume que constituyen reparto de utilidades los pagos que efectúen sociedades u otras entidades a personas naturales o a sucesiones ilíquidas que se hallen económicamente vinculadas con ellas, con arreglo a las normas del artículo [49](#) del presente Decreto.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del presente Decreto, les serán deducidos a tales entidades los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales.
2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del 1% mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
3. Los intereses que no excedan de la tasa autorizada en conformidad con el presente Decreto.
4. Los demás pagos que constituyan costo o expensa necesaria, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del gasto.

PARÁGRAFO. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario.



ARTÍCULO 66. <Compilado en el Art. [151](#) del E.T.> No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [145](#) inciso 2; Art. [312](#)

CAPITULO IV.

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES

I. Renta por recuperación de deducciones.



ARTÍCULO 67. Constituyen renta líquida:

1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdidas de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas a sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto, hasta concurrencia del monto de la recuperación.

Concordancias

ET; Art. [126-1](#)

2. <Compilado por el artículo [195](#) numeral 2o. del ET> La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [127](#); Art. [142](#); Art. [145](#); Art. [147](#); Art. [148](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

2. Renta en contratos de servicios autónomos.



ARTÍCULO 68. <Compilado en el Art. [200](#) del E.T.> En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 69. <Compilado en el Art. [201](#) del E.T.> Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstos correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar. La ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.
2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1) de este artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad.

PARÁGRAFO. <Compilado en el Art. [202](#) del E.T.> Los sistemas previstos en este artículo pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles a la industria de la construcción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

3. Renta de goce.



ARTÍCULO 70. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 70. Habrá lugar a la estimación de renta de goce si el contribuyente habitare casas o apartamentos urbanos o casas campestres de recreo, y si concurren, además, las siguientes circunstancias:

1. Que dichos inmuebles fueren de su propiedad.
2. Que el avalúo catastral o el costo fueren superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base o bien el avalúo catastral o bien el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros trescientos mil pesos y, sobre el excedente, se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce.

La renta de goce se acumulará a las de otras procedencias, únicamente para la liquidación del impuesto sobre la renta, y no servirá para explicar diferencias patrimoniales.

CAPITULO V.

DE LA RENTA GRAVABLE



ARTÍCULO 71. La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el capítulo sexto, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes del presente capítulo. Cuando ocurran las circunstancias previstas en ellos, la renta gravable se determina como allí mismo se indica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

ET; Art. [26](#)

RENTAS GRAVABLES ESPECIALES

1. Renta de los trabajadores.



ARTÍCULO 72. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.
- Ordinales 8 y 13 modificados por el artículo 9o. del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González; Ordinal 8. declarado INEXEQUIBLE.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2348 de 1974:

ARTÍCULO 72. ...

8. Las vacaciones anuales, en cuanto no excedan el mínimo legal.

....

13. Los pagos que reciban de tesoro público en exceso del salario básico, los Oficiales y Sub oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los agentes de está última.

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o periodo gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta liquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido para gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía.
5. La parte de lo recibido por pensiones de jubilación o invalidez que no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales.
6. El seguro por muerte.
7. La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de Navidad del sector público.
8. <Ordinal INEXEQUIBLE> La parte d ellos recibido por vacaciones que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que esté devengando el trabajador, en la época en que disfrute del descanso o en aquella en que se le reconozcan en dinero por cada año de servicios.

La parte de lo recibido por vacaciones, que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que esté devengando el trabajador, en la época en que disfrute del descanso o en aquella en que se le reconozcan en dinero, por cada año de servicios.

9. El subsidio familiar.

10. Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados.

11. El cincuenta por ciento de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados.

12. Los gastos de representación de los empleados públicos.

13. Los pagos que reciban del tesoro público los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en exceso del salario básico.

PARÁGRAFO. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no está exento del impuesto sobre la renta.

2. Rentas de quienes perciban intereses exentos.



ARTÍCULO 73. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 73. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o periodo gravable ingresos provenientes de intereses sobre bonos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país, o sobre bonos o cédulas hipotecarlas de cualquier banco colombiano hipotecario, cuando dichos bonos o cédulas se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales bonos o cédulas, realizados durante el año o periodo gravable, los cuales se hallan exentos de gravamen.

PARÁGRAFO. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio, una certificación, expedida por la entidad emisora de las bonos ó cédulas, en donde conste la cuantía de los intereses reconocidos a cada contribuyente durante el año o periodo gravable y su condición de exentos.

3. Renta por comparación de patrimonios.



ARTÍCULO 74. <Inciso compilado por el artículo [236](#) del ET> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y. la ganancia ocasional-neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último periodo gravable y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas. Previamente a esta comparación, deberán hacerse los siguientes ajustes:

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [237](#); Art. [239](#); Art. [649](#); Art. [786](#); Art. [789](#)

1. En lo concerniente a la renta:

- a) Por renta de goce;
- b) Por rentas cedidas entre cónyuges, y
- c) Por impuestos de renta v complementarios ya pagados.

2. En lo concerniente al patrimonio, los correspondientes a valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Cuando de las informaciones de la declaración no apareciere la explicación, completa del aumento patrimonial, deberá requerirse por escrito al contribuyente, para que explique y demuestre las causas del aumento, dándole para hacerlo un plazo mínimo de quince días hábiles.

PARÁGRAFO. La determinación de la renta líquida gravable por el sistema establecido en este artículo no da lugar a sanción por inexactitud; pero si a la sanción por omisión de bienes o inclusión de pasivos inexistentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 75. <Compilado por el artículo [238](#) del ET> Si se presenta declaración de renta, y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. En tal evento, debe requerirse al contribuyente en la forma allí indicada.

<Ver Jurisprudencia Vigencia sobre apartes subrayados> Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 238 del ET. Los apartes subrayados fueron declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-875-05 de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esta condición, conforme a la ley vigente.'
- Artículo [238](#) del ET declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-04 de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [237](#)



ARTÍCULO 76. <Compilado por el artículo [649](#) del ET. Ver Notas del Editor> Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, se impone una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del treinta por ciento (30%).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [649](#) del ET, el cual compila el presente artículo, fue posteriormente modificado por el artículo [49](#) de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial 36.615 del 30 de diciembre de 1990, y por el artículo [6](#) de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003. El texto actual del artículo 649 del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 649. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes u omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, podrán incluir dichos activos y/o excluir los pasivos en la declaración inicial por el año gravable 2003, sin que se genere renta por diferencia patrimonial por tratarse de activos adquiridos en períodos anteriores no revisables. Lo anterior no se aplica a los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

La sanción por omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes de períodos anteriores, será autoliquidada por el mismo declarante en un valor único del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos o de los pasivos inexistentes, por cada año en que se haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Para tener derecho al tratamiento anterior, el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2003 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, incluyendo los activos o excluyendo los pasivos, liquidando la correspondiente sanción y cancelando la totalidad del saldo a pagar o suscribiendo el respectivo acuerdo de pago.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, con la relación soporte que conserve el contribuyente. Teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos con dos años o más de anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de iniciar investigaciones cambiarias cuando los mismos estuvieren ubicados en el exterior, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se hubiere notificado pliego de cargos'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [640-2](#); Art. [709-1](#)

4. Renta presunta sobre patrimonios.



ARTÍCULO 77. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos tributarios se presume que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido con el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción solo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.
- 2.- Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamiento.
- 3.- Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).

PARÁGRAFO. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2247 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.195, de 29 de octubre de 1974, 'Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 77. Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o periodo inmediatamente anterior, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida; o de su patrimonio neto, si es una sociedad o cualquiera otra entidad asimilada.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que existe fuerza mayor en los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en periodo improductivo.
2. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de, arrendamiento.
3. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas

oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del ocho por ciento (8%).



ARTÍCULO 78. <Compilado por el párrafo 2o. del artículo [702](#) del ET> La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [560](#); Art. [757](#); Art. [758](#); Art. [759](#); Art. [760](#)

CAPITULO VI.

TARIFAS



ARTÍCULO 79. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 79. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas y asimiladas es del cuarenta por ciento (40%).



ARTÍCULO 80. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 80. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del veinte por ciento (20%).



ARTÍCULO 81. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 81. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza o cualesquiera otras entidades extranjeras, es del cuarenta por ciento (40%).



ARTÍCULO 82. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 9 de 1983. El nuevo texto es el siguiente> Para el año gravable de 1983 y siguientes, el impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residente en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y el de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene esta Ley.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta líquida gravable.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la renta líquida gravable que exceda de \$6.550.000.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 9 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.274 de 15 de junio de 1983.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 82. La tarifa única sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas; de las sucesiones de causantes colombianas; de las personas naturales o extranjeras residentes en el país; de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país, y sobre la renta gravable correspondiente a bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modelos, es la que determina la siguiente tabla:

TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Renta Líquida. Gravable Impuesto

0 a \$20.000 10% de la renta líquida gravable

20.001 a 23.000 \$ 2.000 más 11% del exceso sobre \$ 20.000

23.001 a 26.000 \$ 2.330 más 12% del exceso sobre \$ 23.000

26.001 a 29.000 \$ 2.690 más 13% del exceso sobre \$ 26.000

29.001 a 32.000 \$ 3.080 más 14% del exceso sobre \$ 29.000

32.001 a 35.000 \$ 3.500 más 15% del exceso sobre \$ 32.000

35.001 a 38.000 \$ 3.950 más 16% del exceso sobre \$ 35.000

38.001 a 42.000 \$ 4.430 más 17% del exceso sobre \$ 38.000

42.001 a 46.000 \$ 5.110 más 18% del exceso sobre 9 42.000

46.001 a 50.000 \$ 5.830 más 19% del exceso sobre \$ 46.000

50.001 a 54.000 \$ 6.590 más 20% del exceso sobre £ 50.000

54.001 a 58.000 \$ 7.390 más 21% del exceso sobre \$ 54.000

58.001 a 62.000 \$ 8.230 más 22% del exceso sobre \$ 66.000

62.001 a 66.000 \$ 9.110 más 23% del exceso sobre \$ 62.000

66.001 a 70.000 \$ 10.030 más 24% del exceso sobre \$ 60,000

70.001 a 75.000 \$ 10.990 más 25% del exceso sobre \$ 70.000

75.001 a 80.000 \$ 12.240 más 23% del exceso sobre \$ 75.000

80.001 a 85.000 \$ 13.540 más 27% del exceso sobre \$ 80.000

85.001 a 90.000 \$ 14.890 más 28% del exceso sobre \$ 85.000
90.001 a 95.000 \$ 16.290 más 29% del exceso sobre \$ 90.000
95.001 a 100.000 \$ 17.740 más 30% del exceso sobre \$ 98.000
100.001 a 105.000 \$ 19.240 más 31% del exceso sobre \$ 100.000
105.001 a 110.000 \$ 20.790 más 32% del exceso sobre \$ 105.000
110.001 a 115.000 \$ 22.390 más 33% del exceso sobre \$ 110.000
115.001 a 120.000 \$ 24.040 más 34% del exceso sobre \$ 115.000
120.001 a 125.000 \$ 25.740 más 38% del exceso sobre \$ 120.000
125.001 a 130.000 \$ 27.490 más 36% del exceso sobre \$ 126.000
130.001 a 135.000 \$ 29.290 más 37% del exceso sobre \$ 130.000
135.001 a 140.000 \$ 31.140 más 38% del exceso sobre \$ 136.000
140.001 a 145.000 \$ 33.040 más 39% del exceso sobre \$ 140.000
145.001 a 150.000 \$ 34.990 más 40% del exceso sobre \$ 146.000
150.001 a 165.000 \$ 36.990 más 41% del exceso sobre \$ 160.000
165.001 a 180.000 \$ 43.140 más 42% del exceso sobre \$ 165.000
180.001 a 195.000 \$ 49.440 más 43% del exceso sobre \$ 180.000
195.001 a 210.000 \$ 55.890 más 44% del exceso sobre \$ 195.000
210.001 a 225.000 \$ 62.490 más 45% del exceso sobre \$ 210.000
225.001 a 240.000 \$ 69.240 más 46% del exceso sobre \$ 225.000
240.001 a 300.000 \$ 76.140 más 47% del exceso sobre \$ 240.000
300.001 a 360.000 \$ 104.340 más 48% del exceso sobre \$ 300.000
360.001 a 420.000 \$ 133.140 más 49% del exceso sobre \$ 360.000
420.001 a 480.000 \$ 162.540 más 50% del exceso sobre \$ 420.000
480.001 a 540.000 \$ 192.540 más 51% del exceso sobre \$ 480.000
540.001 a 600.000 \$ 223.140 más 52% del exceso sobre \$ 540.000
600.001 a 660.000 \$ 254.340 más 53% del exceso sobre \$ 600.000
660.001 a 720.000 \$ 286.140 más 54% del exceso sobre \$ 660.000
720.001 a 780.000 \$ 318.540 más 55% del exceso sobre \$ 720.000

Más de

780.000 \$ 351.540 56% del exceso sobre \$ 780.000



ARTÍCULO 83. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 83. La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país y que no están obligadas a constituir un apoderado en éste es del cuarenta por ciento (40%)

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

Cuando las personas naturales extranjeras sin residencia en el país designen en éste un apoderado, se les aplica la tarifa señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VII.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS



ARTÍCULO 84. Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta determinado en conformidad con el presente Decreto, en las condiciones que se indican por cada caso, las cantidades señaladas en los artículos siguientes:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 85. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 85. DESCUENTO PERSONAL Y POR PERSONAS A CARGO:

1. Mil pesos (\$ 1.000) por el contribuyente.
2. Mil pesos (\$ 1.000) por su cónyuge, pero solo cuando éste no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.
3. Quinientos pesos (\$ 500.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera.
4. Quinientos pesos (\$ 500) por cada persona a quien el cónyuge, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si, siendo mayor, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera. Este descuento rige solamente cuando el cónyuge no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando ambos cónyuges estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por tener ingresos propios, cada uno pide sus propios descuentos y los de las personas legalmente a su cargo. Las personas señaladas en los ordinales tercero y cuarto no dan lugar a descuento para más de un contribuyente en un año o periodo gravable determinado.

PARÁGRAFO 2o. Las sucesiones ilíquidas gozan del descuento por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante si viviere.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las declaraciones de renta y patrimonio correspondan a periodos inferiores a un año, el descuento personal y por personas a cargo se computa a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de mes que comprenda la declaración.



ARTÍCULO 86. DESCUENTO PERSONAL ESPECIAL. <Inciso primero modificado por el artículo 21 del Decreto 2348 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El veinte por ciento (20%) de los primeros diez mil pesos (\$10.000) correspondientes al precio del arrendamiento pagado por la habitación del contribuyente, adicionando en un cinco por ciento (5%) sobre el exceso de dicha suma: más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y salud. En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil pesos (\$1.000).

Notas de Vigencia

- Inciso primero modificado por el artículo 21 del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 86. El cinco por ciento (5%) de los gastos de arrendamiento de la casa o departamento habitado por el contribuyente más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y salud, o la suma fija de mil pesos (\$ 1.000) a su elección.

Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar dichos mil pesos (\$ 1.000) sea que tuvieren o no rentas propias.

PARAGRAFO. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos que se hagan a escuelas o colegios, exclusivamente por concepto de enseñanza primaria o secundaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 87. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 87. Para que proceda el reconocimiento del descuento personal especial a que se refiere el artículo anterior, cuando no opte por la suma fija, el contribuyente está obligado:

1. A identificar en su declaración de renta y patrimonio a los beneficiarios de los pagos, con indicación de los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales y a indicar el monto del pago hecho a cada beneficiario, y
2. A conservar comprobantes de pago por el término de revisión oficiosa, en los cuales debe figurar el número de cédula de ciudadanía o NIT del beneficiario del pago. Para efectos de la investigación tributaria, las Oficinas de Impuestos pueden exigir la presentación de los respectivos comprobantes. La renuencia a su presentación, por parte del contribuyente hace presumir inexactitud, sujeta, a las sanciones legales.



ARTÍCULO 88. DESCUENTO PARA RENTAS DE ASALARIADOS. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 88. El diez por ciento (10%) de) mínimo legal de la retención por salarios, que durante el año o periodo gravable respectivo se haya hecho al contribuyente de acuerdo con la certificación que expida el patrono en conformidad con la Ley 38 de 1969.



ARTÍCULO 89. DESCUENTO POR DIVIDENDOS. <Artículo 65 del Decreto 2247 de 1974 modificado por el artículo 7o. de la Ley 49 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones y medio de pesos (\$ 2.500.000), tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 20% de los primeros sesenta mil pesos (\$ 60.000) que le sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

- 1o. Dividendos de sociedades anónimas.
- 2o. Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, y
- 3o. Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 49 de 1975, publicada en Diario Oficial No. 34.467 de 22 de diciembre de 1975.
- Artículo modificado por el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.195, de 29 de octubre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto modificado por el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974:

ARTÍCULO 89. Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento (20%) de los primeros cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) que les sean abonados en cuenta por uno o conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

- 1.- Dividendos de sociedades anónimas;
- 2.- Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión; y
- 3.- Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Texto original Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 89. El veinte por ciento (20%) de los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000) abonados en cuenta por sociedades anónimas colombianas, a personas naturales o a sucesiones ilíquidas, siempre que el patrimonio líquido del beneficiario no exceda de dos millones de pesos. (\$. 2.000.000).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

